REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

CÁMARA CONTENCIOSA ELECTORAL

Resolución No. 148/2010

La Junta Central Electoral, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 02-2003, del 7 de enero del año 2003, a través de su **Cámara Contenciosa Electoral**, regularmente reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero de esta ciudad de Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera"; integrada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, miembra; **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, miembro; y el **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, miembro; asistidos de la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria.

Con motivo del apoderamiento que ha sido objeto esta Cámara Contenciosa Electoral, de la acción de amparo relativa al reclamo como candidata a regidora en la posición No. 4, circunscripción No. 02, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, incoada por la señora **Ana Eridania Mata Polanco**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0996335-5, a través de sus abogados, **Lic. Valentín Medrano Peña** y **Licda. Nancy Galán García**, mediante instancia de fecha 18

JUNTA CENTRAL ELECTORAL SECRETARIA DE LA CAMARA CONTENCIOSA SANTO DOMINGO R.D.

de marzo del año 2010, recibida en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral el día 19 de marzo del año 2010.

Vista: La supraindicada instancia con los documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, en su artículo 212.

Vista: La Ley Electoral No. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997; reformada por la Ley No. 02-2003, en su artículo 6, ordinal I, letras "c" y "e".

Vista: La Ley No. 437-06, de fecha 30 de noviembre del año 2006, artículo 10.

Vista: La Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, artículos 44 y 47.

Visto: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo del año 2003.

Tomando en consideración cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento de que ha sido objeto esta Cámara Contenciosa Electoral.

Resulta: Que en fecha 19 de marzo del año 2010, esta Cámara Contenciosa Electoral, fue apoderada de la acción de amparo relativa al reclamo como candidata a regidora en la posición No. 4, circunscripción No. 02, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por el **Partido de la Liberación**

Dominicana (PLD), incoada por la señora **Ana Eridania Mata Polanco**, a través de sus abogados **Lic. Valentín Medrano Peña** y **Licda. Nancy Galán García**, mediante instancia de fecha 18 de marzo del año 2010.

La Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, después de estudiar el caso y haciendo uso reflexivo del derecho a aplicar:

Considerando: Que todo tribunal, antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual ha sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate.

Considerando: Que en la especie, esta Cámara Contenciosa Electoral ha sido apoderada de la acción de amparo relativa al reclamo como candidata a regidora en la posición No. 4, circunscripción No. 02, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por la señora **Ana Eridania Mata Polanco**, a través de sus abogados, **Lic. Valentín Medrano Peña** y **Licda. Nancy Galán García**, mediante instancia de fecha 18 de marzo del año 2010, recibida en esta Secretaría General de esta Junta Central Electoral en fecha 19 de marzo del año 2010.

Considerando: Que el artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97, en lo relativo a la competencia de la Cámara Contenciosa, dice como sigue: *"I. CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA... letra c) De las impugnaciones y otras acciones previstas en esta ley y promovidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma"*; y la *e) De cualesquiera otros recursos en materia electoral, previstos en esta ley, no atribuidos en primer grado a las juntas electorales"*.

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley de Amparo No. 437-06, de fecha 30 de noviembre del año 2006, establece que "*los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes o los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a este tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley*". En el caso de la especie, esta Cámara Contenciosa Electoral es una jurisdicción especializada en materia electoral y de partidos políticos.

Considerando: Que la Ley Electoral No. 275-97, en su artículo 70, dispone que "*Las propuestas, para que puedan ser admitidas deberán ser presentadas a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha en que deba celebrarse la próxima elección ordinaria. Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas*".

Considerando: Que en fecha 17 de marzo del año 2010, a las doce de la noche (12:00 P. M.), venció el plazo para que los partidos y agrupaciones políticas de la República Dominicana acreditados ante la Junta Central Electoral, depositen sus propuestas de candidatos/as a cargos congresuales y municipales, por ante la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales correspondientes, respectivamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la Ley Electoral.

Considerando: Que cuando vence el plazo para el depósito de propuesta de candidatos/as, las acciones jurisdiccionales que referente a la misma podrían surgir, tienen que ser perseguidas mediante una impugnación u oposición a la

propuesta de candidato pretendida por el accionante, la cual tiene que ser incoada por ante el Pleno de la Junta Central Electoral, vía su Secretaría General, si se trata de una propuesta de candidato a Senador o Diputado; o por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente, vía se Secretario/a, en el caso de propuesta de candidato/a a Alcalde, Regidor/a, Director/a o Vocal de un Distrito Municipal.

Considerando: Que la Ley Electoral en sus artículos 73 y 74, estipulan lo siguiente:

> "*Artículo 73. - Conocimiento y Decisión. La junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarada admitida, cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes. En caso contrario, la rechazará.*
>
> *La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos que hubiesen propuesto candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución de aceptación o rechazo. Cuando dicha junta no decida dentro del indicado plazo de cinco (5) días, el secretario estará obligado a remitir inmediatamente, a la Junta Central Electoral, al vencimiento del expresado plazo, una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta, a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, sin lo cual será rechazada.*

"Artículo 74.- Apelación o Revisión. De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los que dictare será comunicada inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación".

Considerando: Que de los artículos enunciados precedentemente, se colige lo siguiente: 1) que es competencia del Pleno de la Junta Central Electoral y de la Junta Electoral correspondiente en cada caso, para conocer y admitir o rechazar las propuestas de candidatos/as, que conforme a la ley, les sean sometidas por los partidos y agrupaciones políticas acreditadas en la República Dominicana; 2) que dichas decisiones, sean del Pleno de la Junta Central Electoral, sólo pueden ser atacadas mediante un recurso de revisión cuando la decisión emane de la Junta Central Electoral o en apelación cuando provenga de una Junta Electoral.

Considerando: Que el período electoral tiene un conjunto de etapas, que cuando finaliza una de ellas inicia la otra; y concluida una etapa no hay vuelta atrás, en función de la garantía jurídica del proceso. En el caso que nos ocupa, esta Cámara Contenciosa Electoral determinó por imperio de la Ley, que inscrita una candidatura por ante el órgano correspondiente, concluye la fase para conocer de las acciones de amparo que versen sobre el derecho a ser elegido/a, tutelado por el artículo 22, inciso 1, de la Constitución Dominicana; y las impugnaciones que resulten de las referidas propuestas de candidatos/as deben ser perseguidas por ante el Pleno de la Junta Central Electoral, si se tratare de

JUNTA CENTRAL ELECTORAL * SECRETARIA DE LA CAMARA CONTENCIOSA * SANTO DOMINGO, R. D.

candidatos/as a Senadores y Diputados o por ante la Junta Electoral correspondiente, en el caso de Alcaldes/esas, Regidores/as, Directores/as y vocales de Distritos Municipales.

Considerando: Que constituye un criterio jurisprudencial reconocido por el Derecho Electoral Comparado Latinoamericano, que los procesos políticos-electorales se desarrollan agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas, por lo que, las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse, al entenderse como aceptado todo acto consumado durante dicha etapa y que no fuera impugnado oportunamente, lo que se ha denominado como el *"Principio de Preclusión y Calendarización". (Resolución No. 0129-E- de fecha 10 de enero del año 2006, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, resolución 1978 E-2004, de fecha 5 de agosto del año 2004, del Tribunal Supremo Electoral de Costa Rica).*

Considerando: Que el Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición, 2001, página 1819, define la preclusión, como el *"carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella".*

Considerando: Que el fundamento de la Preclusión *"se encuentra en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados".* (Gabriel H. Di Giulio, Nulidades Procesales, página 80).

JUNTA CENTRAL ELECTORAL
SECRETARIA DE LA CAMARA CONTENCIOSA
SANTO DOMINGO R. D.

Considerando: Que según lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, "*constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*".

Considerando: Que según lo establecido en el artículo 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, dispone: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*". En el caso de la especie, la materia electoral es de orden público, en consecuencia, procede que el presente caso sea declarado inadmisible de oficio.

Considerando: Que los medios de inadmisión son enunciativos no limitativos, en consecuencia, el caso que nos ocupa, procede que esta Cámara Contenciosa Electoral, declare inadmisible, por haberse cerrado la fase previa a la inscripción de candidaturas y tratarse de una etapa precluida del período electoral.

Por tales motivos, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; por voluntad de la Ley y en mérito del artículo 212 de la Constitución de la República; artículo 6, título "CÁMARA CONTENCIOSA" I. CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA, literal "d" de la Ley Electoral No. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997; reformada por la Ley 02-2003, de fecha 7 de enero del año 2003; artículos 44 y 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978; **en nombre de la República,**

RESUELVE:

Primero: Declarar como al efecto **declara**, inadmisible la acción de amparo relativa al reclamo como candidata a regidora en la posición No. 4, circunscripción No. 02, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, incoada por la señora **Ana Eridania Mata Polanco**, a través de sus abogados, **Lic. Valentín Medrano Peña** y **Licda. Nancy Galán**, mediante instancia de fecha 18 de marzo del año 2010, recibida en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral el día 19 de marzo del año 2010.

Segundo: Ordenar que la presente Resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano
Miembra

Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega
Miembro

Dr. John Newton Guiliani Valenzuela
Miembro

Dra. Zenaida Severino Marte
Secretaria